



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-78/2022

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por el PRD a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> contra la resolución **INE/CG732/2022**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, emitidos por el referido Consejo respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRD, partido o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	3
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	5
TERCERO. Estudio de fondo. ....	6
RESUELVE.....	18

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, porque contrario a lo que sostiene el PRD, no se impusieron requisitos adicionales a los previstos en la normativa fiscal relacionados con el cumplimiento de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

**1. Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG729/2022** y la resolución **INE/CG732/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-78/2022**

informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el Estado de Veracruz.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.<sup>4</sup>**

**2. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el pasado cinco de diciembre, el representante propietario del PRD presentó recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

**3. Recepción.** El trece de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

**4. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-78/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el Estado de Veracruz, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

8. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-78/2022

que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**9.** Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

**10.** Se cumple con el de **forma**, porque la demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto combatido.

**11.** El recurso es **oportuno**, pues la resolución impugnada se emitió el pasado veintinueve de noviembre y la demanda se presentó el cinco de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días.<sup>8</sup>

**12.** Quien impugna cuenta con **legitimación**, ya que controvierte un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, cuenta con **interés**

---

<sup>8</sup> Para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 3 y 4 de diciembre, puesto que correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, ya que los actos impugnados no guardan relación con proceso electoral alguno.

**jurídico** ya que el partido actor fue sancionado a través de la resolución controvertida.

**13.** Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la **definitividad**.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y causa de pedir**

**14.** La pretensión del PRD es revocar la resolución impugnada respecto de la conclusión **3.31-C7-PRD-VR**, en la que se le sancionó por omitir recibir aportaciones individuales en términos de los previsto en el Reglamento de Fiscalización del INE.

**15.** Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, de dos planteamientos:

1. Indebida fundamentación y motivación, y
2. Falta de exhaustividad en la línea de investigación

**16.** Antes de dar respuesta a esos planteamientos, resulta necesario conocer el origen de la conclusión por la que fue sancionado el partido actor.

##### **II. Origen de la conclusión 3.31-C7-PRD-VR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-78/2022

17. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta<sup>9</sup> detectó que, de la revisión a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, se observaron operaciones registradas durante el ejercicio, mismas que fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática.

18. Preciso que, si bien el sujeto obligado cumplía con particularidades de un ingreso menor a 90 UMA, se observó un comportamiento atípico. El hecho de fraccionar los depósitos para no superar los 90 UMAS permitidos, se podría considerar como una colecta, lo cual incumpliría con lo establecido en el artículo 114 del propio reglamento de fiscalización.

19. En respuesta a lo anterior, en lo que interesa, el partido señaló:

*“Atendiendo a la inquietud de la autoridad de poder tener certeza sobre el origen de los recursos reportados; hacemos de su conocimiento que los militantes que libremente se interesaron en aportar, entregaron su cuota al partido, sin embargo, muchos de ellos acudieron a la Coordinación de Patrimonio y Recursos financieros; por lo que personal del área acudió a realizar los depósitos a la institución bancaria, para poder entregar a cada militante su recibo de aportación y la ficha de depósito bancaria. En ningún momento tuvimos recursos, simplemente coadyuvamos con nuestros militantes para facilitarles la tarea y que pudieran participar en la renovación del cuerpo colegiado...”*

20. Al analizar la aclaración, la autoridad fiscalizadora razonó que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permitía constatar que las mismas

---

<sup>9</sup> Oficio INE/UTF/DA/15414/2022 notificado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

fueron realizadas de conformidad con el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**21.** Señaló que si bien presentaron documentos para la comprobación del numerario recibido como lo son fichas de depósito y recibos de aportación, lo cierto es que fueron insuficientes para tener por acreditados los hechos ya que contaba con indicios de la presunta aportación, sin embargo, no contaban con la certeza del monto recibido por cada ciudadano.

**22.** En ese sentido, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta,<sup>10</sup> la autoridad fiscalizadora requirió nuevamente para que presentara las aclaraciones que estimara convenientes en el SIF.

**23.** En respuesta a lo anterior, el partido señaló lo siguiente:

*“Respecto de esta observación es necesario mencionarle a la autoridad que las personas que realizaron las aportaciones, corresponden a personas que se encontraban interesadas en participar como posibles candidatos, para lo cual realizaron las mencionadas aportaciones para estar al día con sus cuotas partidarias y de esta manera tener la posibilidad de registrar sus planillas, de ahí que se muestre un flujo de aportaciones importante entre los días 14,15,18,19,20,21,22,25 y 27 del mes de enero de 2021, ya que al tratarse de personas provenientes de diferentes municipios del estado de Veracruz acudieron en grupo (la planilla con intención de registro) a realizar sus depósitos persona por persona a la ventanilla de la institución bancaria, de ahí que se muestren depósitos con minutos de diferencia.*

*Ahora bien, es menester mencionar que este instituto político no cuenta con la autoridad de mencionarle a los aportantes a que sucursal bancaria acudir a si como que debe respetar ciertos intervalos de tiempo entre depósitos, ya que esto lo deciden los aportantes de manera libre y que además es su derecho, así por*

---

<sup>10</sup> Oficio INE/UTF/DA/17068/2022 notificado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-78/2022

*otra parte podemos mencionar que al respecto el reglamento de fiscalización no menciona prohibición de recibir aportaciones con minutos de diferencia. Así mismo, cada una de las aportaciones cuentan con su recibo de aportación debidamente firmado por el aportante tal como lo solicita el reglamento de fiscalización (el cual se encuentra adjunto a cada póliza), siendo esta una prueba fidedigna de que el monto que menciona el recibo de aportación es la aportada, ya que, de no corresponder el monto, el aportante presentaría una negativa de firma del recibo correspondiente”.*

**24.** En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que de las aclaraciones y la documentación presentada el SIF, la observación no quedó atendida, porque del análisis a las referencias bancarias consignadas en la documentación comprobatoria exhibida, se advertía que las aportaciones fueron realizadas de manera consecutiva y premeditada.

**25.** Asimismo, argumentó que las aportaciones materia de análisis fueron efectuadas en el mismo marco temporal, ya que en las referencias bancarias se advirtió la progresividad consecutiva, de ahí que, podía afirmarse bajo un razonamiento lógico, que el cúmulo de aportaciones en efectivo fue realizado no sólo el mismo día, si no en un mismo acto presencial en el cajero o caja de la entidad bancaria, por ende, concluyó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3.31-C7-PRD-VR	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte recibir aportaciones de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$100,030,01. Se considera que ha lugar a dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a los depósitos sistemáticos.</i>	\$100,030.701

**III. Análisis de la controversia**

**Tema 1. Indebida fundamentación y motivación**

**a. Planteamiento**

**26.** En esencia, el PRD sostiene que se afectan los principios de fundamentación y motivación, seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento, previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, para lo cual expone el marco normativo relacionado con dichas disposiciones.

**27.** Argumenta, que la resolución impugnada es contraria a los principios citados, porque no se tomaron en cuenta los elementos probatorios aportados desde antes de la presentación del informe anual sobre el cual se realizó el procedimiento de revisión.

**28.** Es decir, en palabras del partido, la documentación que la norma exige fue entregada en tiempo y forma, sin que existan requisitos adicionales, como, por ejemplo, la sistematicidad que consideró la autoridad responsable.

**29.** En efecto, manifiesta que la determinación asumida sustentada en la temporalidad y en las sucursales en las que fueron realizadas las operaciones, se inscribe en un supuesto no previsto en el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no se establece una prohibición de recibir las aportaciones con minutos de diferencia.

**30.** Por lo que, en su concepto, se debió atender el principio de tipicidad y legalidad, pues toda conducta que se pretenda valorar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-78/2022

como infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica, pues las autoridades solo pueden hacer lo que está previsto en la ley.

**31.** En ese sentido, expone el partido, que el precepto cuyo incumplimiento se atribuyó, establece como únicos elementos observar que las aportaciones de los militantes y simpatizantes deben realizarse de manera individual, directamente al órgano responsable del partido y en las cuentas destinadas exclusivamente para esos recursos.

**32.** Así, el análisis efectuado y basado en la temporalidad de las operaciones, así como en las sucursales en que fueron realizadas las operaciones se trata de un supuesto no previsto normativamente, lo que se traduce en una vulneración al principio de tipicidad e implique una indebida fundamentación y motivación del acto que se reclama.

**33.** De manera que, en concepto del PRD, la autoridad responsable no cuestionó ningún elemento vinculado con la identificación de los datos personales de los aportantes, la fecha de las aportaciones, la vinculación con el partido, el número de cuenta o banco, por lo que queda claro que se cumplió con lo requerido normativamente.

#### **b. Postura de esta Sala Regional**

**34.** El agravio es **infundado**, porque no tiene razón el PRD, ya que la autoridad fiscalizadora no introdujo requisitos adicionales a los previstos en el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por el contrario, verificó a partir del contexto y

## **SX-RAP-78/2022**

circunstancias en que se realizaron las aportaciones si éstas se realizaron de forma individual dada la atipicidad en las que fueron realizadas.

**35.** En efecto, retomando las respuestas concedidas por el PRD a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, las cuales quedaron descritas en el apartado de origen de la conclusión de esta ejecutoria, se puede advertir inconsistencias en las manifestaciones expuestas.

**36.** Ello, pues es claro que en una primera respuesta el partido únicamente sostuvo que las aportaciones fueron recibidas en la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, lo que de entrada ya supone una irregularidad, porque dicho instituto político no puede fungir como retenedor de las aportaciones de sus militantes o simpatizantes.

**37.** Lo anterior, porque al resolver el expediente SX-RAP-5/2021, esta Sala Regional sostuvo que las aportaciones deben ser directamente en las sucursales bancarias y no directamente en el partido, porque de lo contrario ya no se tratarían de aportaciones individuales, por la intermediación del partido.

**38.** En ese sentido, en ese asunto se razonó que, efectivamente, del artículo el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que el acto de acudir a realizar el depósito bancario no permite la intervención de terceros o intermediarios, ello para que concurren los elementos de aportación individual y directa previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-78/2022**

**39.** Lo anterior, porque el fin que persigue el legislador es que los partidos políticos rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir la utilización de recursos públicos para un fin distinto.

**40.** De manera que, si en el caso que nos ocupa existió un reconocimiento del propio partido en el sentido de que las aportaciones de militantes fueron realizadas ante un órgano del mismo ente, es un primer elemento para acreditar una inconsistencia preliminar.

**41.** Posteriormente, en la respuesta concedida en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, el partido expuso que se trataron de aportaciones de posibles candidatos o aspirantes de diferentes municipios y que por lo mismo los depósitos se realizaron con poco margen de tiempo entre cada uno.

**42.** Es decir, se tratan de dos respuestas que se contradicen y que abonan a la existencia de un actuar atípico y sistemático respecto de la hora y fechas de los depósitos, evidenciando una duda razonable de que las aportaciones se hayan realizado de manera individual y directa.

**43.** Así, resulta por demás evidente que la autoridad responsable no impuso requisitos adicionales a los previstos en el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por el contrario, verificó desde las respuestas concedidas a los oficios de errores y omisiones, así como las circunstancias atípicas en que presuntamente fueron realizados los depósitos, para después concluir que se incumplía como los elementos que

deben concurrir en las aportaciones, específicamente, que se efectuaran de manera individual y directa.

**44.** Entender el cumplimiento de los requisitos como lo hace el partido actor, es decir, que únicamente es suficiente con exhibir la documentación comprobatoria, se incumpliría con la finalidad que se persigue consistente en la transparencia y origen de los recursos, en este caso, de las aportaciones individuales.

**45.** Por ello, se concluye que la autoridad fiscalizadora no estableció requisitos adicionales, sino que dotó de sentido los elementos que se requieren cumplir en cuanto a las aportaciones de los militantes y simpatizantes, pero a partir de las circunstancias fácticas y contexto en que se presentaron.

**46.** De ahí que, en estima de esta Sala Regional, la resolución impugnada se ajusta a los parámetros de debida fundamentación y motivación y, por ende, resulte **infundado** el planteamiento del PRD.

## **Tema 2. Falta de exhaustividad en la línea de investigación**

### **a. Planteamiento**

**47.** Básicamente, el PRD señala que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque no realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, ya que no requirió a las partes, a los aportantes, a las personas que recibieron los cheques de caja, así como a los sujetos de apoyo, con el fin de averiguar la verdad de los hechos y determinar que tipo de infracción en materia de fiscalización se actualizaba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-78/2022

**48.** De igual manera, sostiene que, la autoridad responsable debió agotar la revisión de la totalidad de la información y documentación que se le exhibió oportunamente durante el procedimiento.

#### **b. Postura de esta Sala Regional**

**49.** El agravio es **infundado**.

**50.** De entrada, porque si bien existe una obligación de la autoridad fiscalizadora de investigar, no siempre en todos los casos tiene que hacerlo, sobre todo en los escenarios como el que nos ocupa, donde el partido tiene la carga de demostrar que las aportaciones se ajustaban a los parámetros previstos en el artículo 104, Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**51.** Ello, porque no podía trasladar la obligación a la autoridad fiscalizadora de investigar sobre la procedencia de las aportaciones, con la finalidad de crear certeza del origen de los recursos.

**52.** Aunado a que, en la facultad investigadora de la autoridad existe cierto margen de discrecionalidad, pues tampoco se trata de que realice pesquisas infinitas y releve de cargas que tienen los sujetos obligados en la transparencia de los recursos.

**53.** Además, ningún sentido tendría realizar las diligencias señaladas por el partido consistentes en haber realizado las confirmaciones con los aportantes o requerir a las personas que recibieron los cheques de caja, pues como ya quedo asentado anteriormente, el propio partido sostuvo que algunos militantes entregaron su cuota directamente, y otros acudieron a la

## **SX-RAP-78/2022**

Coordinación de Patrimonio y Recursos financieros; por lo que personal del área acudió a realizar los depósitos a la institución bancaria.

**54.** De lo anterior, se estima evidente que el partido político tenía la obligación de acreditar los requisitos previstos en el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, respecto de las aportaciones que recibió, es decir, comprobar que efectivamente los simpatizantes y/o militantes habían realizado sus aportaciones en efectivo de manera individual.

**55.** Por otra parte, se desestima el argumento hecho valer por el partido, en el que señala que la autoridad responsable debió agotar la revisión de la totalidad de la información y documentación que se le exhibió oportunamente durante el procedimiento.

**56.** Lo anterior, ya que se trata de una manifestación genérica, pues no precisa qué información y documentación es la que no fue revisada.

**57.** Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del PRD, lo procedente es **confirmar** los actos que se controvierten, en lo que fueron materia de impugnación.

**58.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**59.** Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-78/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor en la dirección señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 1/2017; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del

## **SX-RAP-78/2022**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.